

Orden de 15 de junio de 1995, de la Consejería de Pesca y Transportes, por la que se regula la pesca con artes de enmalle en aguas interiores de determinadas zonas del litoral de la isla de Gran Canaria (B.O.C. 85, de 7.7.1995)

Artículo 1. 1. Dentro de las aguas interiores de las zonas del litoral del norte y noreste de la isla de Gran Canaria que se detallan en el presente artículo, se permite la práctica de la pesca con artes de enmalle en el período de cada año comprendido entre el día primero del mes de junio hasta el 30 de septiembre (ambos inclusive). Dentro de dicho período, la pesca se podrá practicar todos los días, excepto los sábados, domingos y festivos.

2. Las zonas a que se refiere el apartado anterior, son:

a) Desde Punta Cabezo Grande (Matadero Municipal de Las Palmas de Gran Canaria) hasta Punta Moreno (intersección de la costa con el meridiano de longitud 15° 37' 36" W).

b) Desde El Roque (Este de La Isleta) hasta Punta Jinámar (intersección de la costa con el paralelo de latitud 28° 01' 45" N).

Artículo 2. 1. Para la práctica de la pesca en las zonas citadas será preciso contar con la correspondiente autorización administrativa expedida por la Dirección General de Pesca (1).

2. Dicha autorización será otorgada en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud, entendiéndose concedida en el supuesto de que, transcurrido dicho plazo, no fuera emitido pronunciamiento resolutorio expreso.

Artículo 3. 1. El número de embarcaciones que serán objeto de autorización, no podrá ser superior a cincuenta unidades, las cuales faenarán de forma repartida en las dos zonas a que hace referencia el artículo 1.2, sin incidir de manera intensiva sobre puntos concretos de las mismas, ni a menos de 300 metros de la costa.

2. A efectos de control administrativo, la Dirección General de Pesca (1) elaborará un censo con

los datos identificativos de las embarcaciones que faenen en las zonas autorizadas, y de sus respectivos armadores.

Artículo 4. 1. El tipo de arte de enmalle permitido podrá tener una o tres paredes, con luz de malla que no podrá, en ningún caso, ser inferior a 82 milímetros (medidas entre nudos opuestos, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado).

2. La longitud máxima del arte no podrá ser superior a 350 metros por embarcación, pudiéndose dividir en dos tiras con la mitad de dicha longitud cada una.

3. Los artes, una vez calados, estarán identificados con el distintivo de la correspondiente embarcación (matrícula completa de la misma).

Artículo 5. Durante el período de tiempo en el que se permite la pesca con artes de enmalle en las zonas contenidas en el artículo primero de la presente Orden, las organizaciones pesqueras autorizadas presentarán ante la Dirección General de Pesca (1) una relación mensual en la que se contengan los nombres de las embarcaciones que hayan faenado en dicho período, zona o zonas en que lo han hecho, así como el volumen total de capturas obtenidas por cada una de ellas en dicho período, con indicación de especies y kilogramos.

Artículo 6. Las infracciones que en materia de pesca se cometan contra la regulación contenida en la presente Orden, serán sancionadas en base a lo previsto en la Ley 53/1982, de 13 de julio (2), y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189, de 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 6 de septiembre de 1994, de la Consejería de Pesca y Transportes, por la que se regula, con carácter temporal y experimental, el uso de artes de pesca de enmalle en determinadas zonas de la isla de Gran Canaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Viceconsejería de Pesca (véase artículo 11 del Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D31/2007).

(2) Véase Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (B.O.E. 75, de 28.3.2001; c.e. B.O.E. 174, de 21.7.2001).